



**Universidad Autónoma del Estado de México**

**Facultad de Derecho**

**FACULTAD DE JUECES PARA SOLICITAR A SUS HOMOLOGOS LE  
PROPORCIONEN EL DOMICILIO DE LAS PERSONAS QUE SEAN  
DEMANDADAS EN UN PROCESO CUANDO NO EXISTE UN DOMICILIO  
CIERTO Y CONOCIDO**

**Por**

**Lic. Manuel Soriano Lara**

**Director del Trabajo: Dra. Rocío Juárez González**

**Codirector. Dr. Jesús Espinoza limón**

**Tutora: Mtra. María del Carmen Gaytan Brunet**

**Enero 2026**

## **Introducción.**

En el presente trabajo de investigación se pone de manifiesto la evolución del proceso a lo largo de diferentes etapas Roma, Alemania e Italia de una manera muy sencilla para los efectos de poner de manifiesto la forma en como se desarrollaba el proceso y se integraba la litis, mediante la comparecencia del las partes ante el juez o magistrado que debía resolverla, sin embargo a pesar de que se habla de la comparecencia de las partes a juicio no se refiere a la forma en como eran citadas a juicio.

Se aborda lo relativo a los medios de comunicación procesal como instrumentos para la notificaciones y emplazamiento a juicio del demandado, realizando de manera puntual en qué consisten cada una de las formas en que se realizan las notificaciones y como se tienen por hechas, así como las personas, instituciones u órganos que intervienen en su realización en los términos de nuestra legislación procesal civil local.

Finalmente se expresa lo que es un emplazamiento por edictos los requisitos y formalidades que se deben satisfacer para tenerlo por hecho, poniéndose de manifiesto que es el último recurso que se tiene para llamar a juicio al demandado, la forma en que se debe obsequiar, los actos previos a su autorización, las trabas que se encuentran en disposiciones legales que hacen difícil el llamamiento del demandado a juicio, hasta tener la oportunidad de justificar la razón por la cual es factible que se reforme el artículo 1.181 del C.P.C.E.M., y se permita a los juzgadores brindar el apoyo a sus homologas para proporcionar el domicilio del demandado si es que lo tienen en sus registros de control de expedientes, puesto que cabe la posibilidad que alguna persona haya sido previamente llamada a juicio

en un domicilio del cual se desconoce en el nuevo, proceso, situación que favorecería le dinamismo de la secuela procesal.

# CAPITULO 1

## ANTECEDENTES DEL PROCESO

### 1.1 ROMA.

El proceso en Roma se desarrolla en tres fases la primera que se da durante la monarquía llamada de las acciones de la ley, la segunda se desarrolló durante la república denominada del proceso formulario y por último durante el imperio se desarrolla el proceso extraordinario

#### 1.1.1 Las Acciones de la Ley

Infracciones de la ley eran procedimientos rigurosos enmarcados por ritualismos hoy imperaba mucho el respeto de manera literal al contenido de la ley hoy una expresión equivocada Hoy en cuanto al uso de palabra actitudes o gestos hola traería como consecuencia que se perdiera el pleito, este tipo de acciones eran de cinco formas la legis actio sacramento, legis actio per iudicis postulationes y legis actio per conditionem, las cuales eran de carácter declarativo y la legis actio per manus iniunctionem y per pignoris capionem, eran acciones ejecutivas.

##### 1.1.1.1 La legis actio sacramento (acción de la ley en sacramento)

En este tipo de acción tanto el actor como el demandado expresaban ante el juez el derecho que tenían sobre una cosa o persona y quien perdía debía pagar, el monto de lo perdido era utilizado para solventar los gastos del culto.

##### 1.1.1.2. Legis actio per iudicis postulationes (acción legal ante las exigencias del juez)

En este tipo de proceso existía la figura del pretor ante el cual acudían las partes para pedirle que nombrara a un juez o árbitro para dirigir el proceso.

#### 1.1.1.3. Legis actio per conditionem (acción legal por condición)

Las partes acudían ante el pretor para los efectos de hacer valer sus derechos y oposiciones y en caso de negativa del demandado a las pretensiones del actor era emplazado para que se comparecieran a los treinta días ante la presencia de un juez.

#### 1.1.1.4. Legis actio per manus iniectioem (la acción de la ley a través de la inyección de manos)

Acción que se ejercía sobre personas por el incumplimiento de una obligación el deudor era llevado ante el magistrado de manera voluntaria o por la fuerza la finalidad eran establecer una prisión por deuda que incluso podrían tener como consecuencia la esclavitud.

#### 1.1.1.5. Per pignoris capionem (a través de la casa de empeños)

Tenía por objeto establecer una garantía mientras era pagado una deuda y en caso de no realizarse se podía destruir el objeto por incumplimiento de la obligación de pago.

A los procedimientos de acciones de la ley sólo tenían acceso los patricios.

#### 1.1.2 Proceso Formulario.

En este tipo de proceso el pretor magistrado para resolver los asuntos mediante la justicia aplicada a un caso concreto utilizaba la fórmula que tenía las siguientes fases intentio aquí el actor concluye o expone su demanda, la demonstratio es la enunciación del fundamento de la litis, la audicatio el juez atribuye la cosa o parte de esta o derechos sobre la misma a alguno de los litigantes y la condenatio es el resultado al proceso que consiste en la ejecución.

### 1.1.3 El proceso extraordinario

Es de carácter público se desarrolla ante un magistrado funcionario público el cual toma nota de la posición de cada parte, conduce el proceso y dicta su resolución.

En lo expuesto con anterioridad se debe tomar en consideración que el demandado era llevado ante la presencia del pretor, juez o magistrado según fuera la acción que se ejercitara, sin embargo se es omiso en cuanto a la forma en que era citado o informado el demandado de que acudiera ante la presencia del personal jurisdiccional para el desarrollo del proceso, bien se pudiera pensar que por conducto del pretor, juez o magistrado se llamara a proceso al demandado y este debía acudir ante su presencia para defenderse de las pretensiones del actor, pero no hay manifestación de situaciones en las cuales se desconociera el domicilio del demandado.

## **1.2 ALEMANIA**

En el proceso germánico existe la autodefensa, la finalidad es obtener la reparación mediante un acuerdo y si no se logra, al perdedor se le impone una sanción coactiva de naturaleza pecuniaria para evitar la venganza del lesionado, el juez solo interviene como un instructor o investigador del derecho, la sentencia es pronunciada por una asamblea del pueblo llamada de Ding.

## **1.3 ITALIA.**

Es un proceso lento que inicia citando al demandado en un término específico, en el cual se interpone la demanda, el demandado está facultado para hacer valer excepciones sobre las cuales han de resolverse en otro plazo, la contestación de la demanda se entiende como la sumisión del demandado a la contienda fijada las cuestiones materia de la controversia hay un plazo probatorio que se rige con reglas

determinadas para la apreciación de las pruebas, desahogadas las pruebas se dicta sentencia que puede ser impugnada por apelación.

## **CAPITULO 2**

### **MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL**

#### **2.1 CONCEPTO.**

Medio de comunicación procesal (Gómez, 2004, pág. 256) “es el vínculo, forma o procedimiento por el cual se transmiten ideas y conceptos (peticiones, informaciones, ordenes de acatamiento obligatorio, etc.) dentro de la dinámica del proceso y para la consecución de sus fines.”

Para que exista el medio de comunicación procesal necesariamente se debe hacer alusión a la expresión oral o escrita, dado que es la forma en que podemos comunicarnos de manera ordinaria entre personas, para lo cual juega un papel importante el idioma, puesto que permitirá que las partes que intervienen en el proceso con independencia del juez entiendan lo que se les dice mediante los acuerdos escritos o los emitidos en audiencia, dado que en los procesos de naturaleza familiar y mercantil son de naturaleza oral, por tanto las resoluciones que se emitan en el desarrollo de las audiencias deben ser de la comprensión de ellos asistentes, razón por la cual cuando alguna de las partes desconoce o no entiende el idioma español le es nombrado un intérprete, de esta manera se garantiza esa transmisión de ideas, informaciones u ordenes, lo cual en el proceso civil ordinario aún no se desarrolla, toda vez que el mismo es hasta el momento en términos de nuestra legislación procesal local es un proceso escrito, es decir se presenta una petición (promoción) ante la oficialía de partes y hecho lo anterior el juez procede a dar respuesta, lo cual se conoce como acuerdo.

#### **2.2. CLASIFICACIÓN.**

##### **2.2.1 Por su emisor y destinatario.**

a). Medios de comunicación entre los tribunales entre sí, entre los cuales se encuentran los exhortos que son pedimentos de juez a juez para que realice alguna

diligencia que por razón de territorio está imposibilitado para realizar, el despacho que es una orden de un superior a un inferior para que atienda alguna petición, esto lo observamos cuando se interpone un recurso de apelación y el juez omite enviar las constancias requeridas para la substanciación del recurso, ante lo cual la sala o tribunal de apelación le pide le remita las constancias faltantes, este pedimento es una orden y finalmente el suplicatorio que es un pedimento de un inferior a un superior como ejemplo cuando un juez le pide a un magistrado determinadas piezas de actuaciones para poder dar ejecución a una sentencia, si el recurso de apelación se admitió en efecto devolutivo.

b). Medios de Comunicación de los tribunales con autoridades no judiciales, como ejemplo tenemos los oficios, dado que la legislación orgánica del poder judicial establece que son auxiliares de la administración de justicia el registro público de la propiedad, a quien en los casos de embargo o demanda en que estén involucrados derechos reales se ordena la inscripción ante dicho instituto, lo anterior para comunicar a las personas ajenas a litis en desarrollo que el inmueble está en conflicto.

c). Medios de Comunicación de los tribunales a los particulares, aquí tenemos la notificación la cual consiste en hacerle saber a las partes el contenido de una resolución, el emplazamiento el cual sirve para informarle al demandado la existencia de una demanda en su contra y el derecho que le asiste para darle contestación, el requerimiento y la citación es la comunicación para hacerles saber a las partes o a una de ellas que deben presentarse ante el juez, tal es el caso del desahogo de la prueba confesional o para recibir alguna consignación.

### **2.2.2 Formales y Materiales.**

Los medios de comunicación formales son los que están determinados en la ley, es decir están contemplados como una forma autorizada para hacer saber el contenido

de alguna resolución, orden o pedimento y tenerla por realizada, tal es el caso de las notificaciones por boletín judicial, estrados o edictos.

Por tanto, los medios de comunicación material van encaminadas a los destinatarios de esa comunicación para generar una vinculación con las partes en el proceso, tal es el caso de los peritos, testigos o la representación social.

### **2.2.3 Objetivos y Subjetivos**

Los medios de comunicación objetivos son todos aquellos que utilizan instrumentos materiales o cosas para hacer llegar la noticia procesal de algo a su destinatario o para que tal noticia se tenga por recibida o conocida para los efectos legales. Por el contrario, hablaríamos de medios subjetivos cuando el instrumento de la comunicación es precisamente una persona. (Gómez, 2004, pág. 259)

En el elemento subjetivo, este debe contar con nombramiento o con facultades en la ley que le permitan realizar la notificación, de lo contrario se tiene por no realizada o es susceptible de impugnación mediante el incidente de nulidad de notificaciones.

## **2.3 NOTIFICACIONES**

Las notificaciones son todos aquellos procedimientos, formas o maneras mediante los cuales el tribunal hace llegar a los particulares, las partes, los testigos, los peritos, etc., noticia o conocimientos de los actos procesales, o bien presume que tales noticias les han llegado a dichos destinatarios o los tiene por enterados formalmente. (Gómez, 2004, pág. 270)

Las notificaciones de acuerdo con nuestro código de procedimientos civiles para el Estado de México pueden realizarse de manera personal, por boletín, por lista,

correo certificado, edictos y de manera electrónica, dichas formas de practicarse las notificaciones están reguladas por los artículos 1.165 al 1.186.

### **2.3.1 Personal**

Esta es realizada por el notificador del juzgado, consiste en que dicho servidor público se constituya en el domicilio de la parte o partes del proceso y les haga saber el contenido de una determinación que ha emitido el juzgador, para lo cual previamente las partes deberán señalar un domicilio para que se lleve a cabo dicha notificación, las notificaciones que deben ser realizadas en esta modalidad son el emplazamiento, la falta de actuación en el proceso por más de dos meses, cuando así lo ordene el tribunal y en los casos que señale de manera específica el código adjetivo civil de nuestro estado.

### **2.3.2 Por Boletín Judicial**

“Artículo 1.170 Se tendrán por realizadas las notificaciones de esta forma cuando las partes en el proceso omitan señalar domicilio ya sea físico o electrónico para la recepción de notificaciones personales o cuando estas no tengan el carácter de personal.” (CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO, 2025)

Se debe consultar el boletín de manera regular, al no señalar domicilio, los términos empiezan a correr y de no desahogarse o darse cumplimiento a lo solicitado, se tiene por precluido el derecho y el resultado se reflejara en la sentencia.

### **2.3.3 Por lista**

En este tipo de notificaciones se debe ubicar las listas y consultarlas con regularidad derivado de que si únicamente se consulta el boletín se pierde el derecho que se debió ejercer al no consultar las listas.

Artículo 1.165. También este tipo de notificación se realiza cuando las partes omiten señalar domicilio, pero la lista se coloca en los lugares visibles y se hace alusión a resoluciones que no se incluyen en el boletín judicial, se expresara únicamente el número de expediente y el nombre de las partes. (CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO, 2025)

#### **2.3.4. Por correo Certificado**

Se deja copia del documento en el que conste la citación, así como el acuse de recibo que recabe el correo, el secretario de acuerdos dará fe de que el documento en donde conste la situación contenga en el sobre correspondiente, en el expediente debe estar agregada tanto la evidencia de que fue recibida dicha información y el sobre. (Gómez, 2004, pág. 277).

De no cumplirse con lo anterior se corre el riesgo de que dicha notificación se tenga por no realizada la notificación, en la actualidad con las innovaciones tecnológicas este tipo de notificación esta por desaparecer y solamente se mantiene en vigor en aquellos lugares en donde no existe

#### **2.3.5 Por Edictos**

El artículo 1.181 del C.P.C.E.M. regula el emplazamiento por edictos y expresa:

Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignora donde se encuentra, la notificación se hará por edictos que contendrán una relación suscita de la demanda que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", en otro de mayor circulación en la población donde se haga la citación y en el boletín judicial, haciéndole saber que debe

presentarse dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación.

El Secretario fijará además, en la puerta del Tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si pasado este plazo no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones por lista y boletín.

Este tipo de notificaciones merece más atención, desde verificar que los datos de las partes que intervienen en el proceso el tipo de juicio, las prestaciones y la forma en que se deben realizar las publicaciones de los edictos, toda vez que es mucho el tiempo que debe transcurrir para que se tenga por realizada este tipo de notificaciones y para el caso de contener algún dato incorrecto se esta en presencia de una nulidad que en su momento puede hacerla valer el juzgador al realizar una revisión oficiosa del emplazamiento, la cual se realiza una vez que se hayan cumplido con los plazos otorgados y otra de darse el caso de que el demandado o la persona a quien se le realice la notificación interponga el juicio de amparo para combatir esa mala notificación, trayendo como consecuencia que se deje sin efecto todo lo actuado y se comience desde antes de realizar la notificación por edictos, lo cual representa que la inversión de tiempo y de recursos económicos fue en vano, dado que el proceso se tornara más largo, trayendo como consecuencia el descontento del cliente y un desperdicio del tiempo del órgano jurisdiccional, que pudo haberse aplicado en la tramitación de procesos diverso o la conclusión de los que están en trámite, derivado de que en la actualidad el cumulo de trabajo en los órganos jurisdiccionales es excesivo y el personal insuficiente para poderle dar seguimiento en los términos y plazos determinados por la ley. (CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO, 2025)

### **2.3.5 Por vía electrónica**

En el artículo 1.174.1 del C.P.C.E.M. se regula este tipo de notificación expresando:

Las notificaciones por correo electrónico se realizarán de la manera siguiente:

I. El notificador accederá al sistema de notificación electrónica del Poder Judicial del Estado para remitir la notificación correspondiente al correo electrónico señalado en autos;

II. En la notificación se enviará el instructivo que incluirá la fecha y hora de realización, el nombre del promovente, el juez que manda practicar la diligencia, una reproducción de la resolución que se manda notificar comprendiendo solo la parte resolutive, si fuere sentencia, la cadena de Firma Electrónica Avanzada o Sello Electrónico generados por el sistema de notificación electrónica, así como el nombre del notificador que la realiza. De existir anexos, serán digitalizados y remitidos como archivos adjuntos.

III. Una impresión del instructivo se agregará al expediente físico, el cual será firmado por el notificador que la haya practicado y se le colocará el sello del juzgado respectivo.

La notificación por correo electrónico se tendrá por practicada y surtirá todos sus efectos legales al día siguiente de su realización, con independencia de la fecha en que se consulte el correo electrónico respectivo.

El Consejo de la Judicatura a través del área respectiva, administrará un sistema de correo electrónico institucional para las notificaciones electrónicas. (CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO, 2025)

Si bien esto facilita la forma de hacer del conocimiento las determinaciones, ordenes o prevenciones del órgano jurisdiccional en la practica esta forma de realizar las notificaciones presenta anomalías, puesto que no se aplican las disposiciones comunes a las notificaciones tradicionales, además de que hay ocasiones en que este tipo de notificación se realizan de manera equivocada, es decir la que debe realizarse al actor se le hace al demandado y se le tiene por ´precluido su derecho al actor para realizar el acto procesal correspondiente o muchas veces el contenido de lo que debe notificarse varia en cuanto a la fecha en que aparece fue realizado en el expediente, en este situación la pregunta sería ¿a cual notificación se debe hacer caso para dar cumplimiento con lo expresado por el juez?

Este tipo de situaciones impide que se de el curso legal al proceso y en lo que se tramitan los incidentes correspondientes y se repone el proceso para continuar con la secuela procesal el tiempo que transcurre hace largo el proceso, trayendo como consecuencia entre otras cosas que se dejen de cumplir con el objetivo de la ley, que es dar solución de manera pronta a los problemas de las partes en conflicto, situación que hace mas eco en la población el dicho que la justicia se debe tomar por propia mano.

## **CAPITULO 3**

### **EL EMPLAZAMIENTO**

#### **3.1 EMPLAZAMIENTO A JUICIO**

Cuando se trata de hacerle saber al demandado la existencia de un proceso en su contra en donde se le requieren prestaciones específicas uno de ellos problemas a resolver en una secuela procesal es el llamamiento a juicio, dado que no es procedente solo pedirle al juez nos otorgue algo bajo el argumento de una falta de cumplimiento, por lo tanto para que el demandado tenga conocimiento de lo que se le pide debe ser informado, en el domicilio que para tal efecto es designado por el actor, domicilio que puede estar contenido en el contrato o documento fundatorio de la acción, razón por la cual nuestra legislación procesal civil regula de manera expresa la forma en que debe realizarse este tipo de notificaciones, esto en el artículo 1.175 que a la letra expresa:

Artículo 1.175.- Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el Notificador, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y demás documentos presentados con la misma, así como con transcripción del auto que ordene el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal donde se encuentra radicado. El Notificador levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos. (CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO, 2025)

Como es de apreciarse en este precepto legal el notificador debe entender la notificación con el propio demandado o con su representante pero en el domicilio

que ha sido citado por el actor, previa cercioramiento del domicilio y una vez corroborado el domicilio y la identidad del demandado se le hará entrega del escrito de demanda y sus anexos, los cuales deben ser los que le otorguen su derecho a comparecer a juicio y requerir del demandado prestaciones específicas es dichos documentos deben expresarse o señalarse el juzgado y expediente para que este en posibilidad de dar contestación a la demanda y dar continuidad con la secuela procesal ejerciendo los derechos que considere oponibles, cabe aclarar que no es una imposición u obligación que se de contestación a la demanda al final de la diligencia deberá firmar si es su voluntad el demandado o de lo contrario el notificador deberá colocar que se negó a firmar por recibido de la información que se le entrega y se le hace saber.

Artículo 1.176.- En caso de que el Notificador no encontrare en el domicilio señalado al demandado o a su representante en la primera busca, o encontrándolo no se identifique a través de un documento oficial que acredite su identidad, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, Tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recabando su firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos. (CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO, 2025)

En el caso previsto con anterioridad muchas veces se da el caso que el demandado no se identifica o no se encuentra y el notificador se niega a practicar el emplazamiento y deja un citatorio para que este al día siguiente debidamente identificado o que este presente el demandado o su representante, lo que muchas veces trae como consecuencia que el demandado no espere o se niegue a recibir la notificación y por costumbre quien realiza este tipo de diligencias es el abogado al no conocer al demandado da oportunidad a que se esconda, obtenga información y se haga el desaparecido.

Artículo 1.177.- Si el demandado no espera a la citación del Notificador, éste procederá a notificarlo por instructivo de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que se encuentre en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con el instructivo y documentos que se acompañaron a la demanda. El Notificador asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recabando la firma o huella digital de quien la reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello. (CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO, 2025)

Cuando el demandado hace caso omiso del citatorio y se tiene la certeza de que ahí es el domicilio del demandado el emplazamiento se realizara con cualquier persona que se encuentre en el domicilio y se tomara la razón de esta situación, la persona deberá firmar por recibido de lo que se le entrega y para el caso de no querer hacerlo se asentara en la razón correspondiente que se negó a firmar, pero se tiene por realizada esta notificación como si se hubiere entendido con el propio demandado.

Artículo 1.178.- En caso de no poder cerciorarse el Notificador de que la persona que debe ser notificada, vive en la casa designada, o el domicilio es inexistente, se abstendrá de practicar la notificación y lo hará constar para dar cuenta al Juez. (CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO, 2025)

La consecuencia de lo antes citado es la paralización temporal del proceso y la realización de diversos actos procesales para poder emplazar a juicio al demandado, de tal suerte que es mejor realizar una investigación de campo y corroborar la existencia del domicilio, puesto que lo que complicara la notificación será la razón que asiente el notificador.

Artículo 1.179.- Si en el domicilio se negare el interesado, o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, la hará el Notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta del mismo. En igual forma se procederá si nadie ocurre al llamado. (CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO, 2025)

Cabe aclarar que para que acontezca lo anterior debió haber existido una manifestación de que en el domicilio buscado vive el demandado ya que de lo contrario no se dejara documento alguno y de lo anterior se le dará cuenta al juez, pero de ser el domicilio del demandado y no esperar se dejara instructivo que es un documento en el cual se expresa que el notificador se constituyó en dicho domicilio por órdenes del juez del conocimiento del proceso y se dejan el escrito de demanda y sus anexos, teniéndose por realizado el emplazamiento correspondiente.

Artículo 1.180- Cuando el Notificador tuviere sospecha fundada de que se niegue que la persona por notificar vive en el domicilio, le notificará en el lugar en que trabaje; o donde se encuentre si la conoce personalmente, o previa identificación por cualquier medio, en el último caso procederá sin necesidad de nuevo auto. (CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO, 2025)

Una de las reglas en el proceso es que el emplazamiento debe practicarse en el domicilio particular del demandado, pero en el caso de que se niegue el demandado a reconocer que es la persona buscada, se puede solicitar al juez del conocimiento que sea emplazado en el domicilio laboral o donde se encuentre, pero debe haber de por medio una razón que justifique esta situación ya que de lo contrario se negara la petición o la notificación el vulnerable y se puede dejar sin efectos haciendo valer el incidente de nulidad de notificaciones, lo que trae como consecuencia que el demandado tenga conocimiento anticipado de lo que se le demanda y plantee una estrategia de defensa que contravenga el derecho de la parte actora, corriendo el

riesgo de que puede evadir su llamamiento a juicio, lo que implicaría la tramitación de otro tipo de diligencias.

### **3.2 EMPLAZAMIENTO A JUICIO POR EDICTOS**

En este tipo de emplazamiento o llamamiento a juicio se tiene por supuesto que no existe un domicilio cierto y conocido, esto es un lugar en el cual de manera específica pueda entenderse la notificación con el demandado, ya sea porque se cambio de domicilio sin informarlo a su acreedor, en la diligencia de un emplazamiento ordinario se negó que ese fuera el domicilio o que viviera en ese domicilio, que no lo conocen o que hace tiempo que dejo de vivir en dicho domicilio, a pesar de haberse agotado las maneras de cerciorarse de que viviera en dicho domicilio, como pudiera ser el preguntarle a los vecinos más próximos al domicilio en donde el notificador debe asentar en el acta correspondiente ¿a quien le pregunto?, el domicilio del informante, y sus datos personales y en caso de negarse a proporcionar la citada información, deberá realizar una media filiación del informante y asentar en su razón que el informante se negó a proporcionar sus datos o a identificarse, actualmente se toma como medida adicional al cercioramiento las entrevistas que pudiera tener el notificador con las personas que le brinden información, y esas fotografías las anexa a su razón de dicho.

Con lo anterior se da cuenta al juez del conocimiento, para que petición del actor se pueda solicitar el emplazamiento por edictos, para lo cual el juez previo a su autorización, se cerciora girando oficios a diversas autoridades para que busquen en sus registros el domicilio que pudieran llegar a tener del demandado, en el contenido de los oficios se debe agregar el domicilio que se proporciono en el escrito inicial de demanda para los efectos de que proporcionen domicilios diversos a ese, dándoles un plazo que por regla general es de tres días, sin embargo hay dependencias que piden un lapso de tiempo adicional alegando exceso de trabajo para poder dar cumplimiento a lo solicitado en el tiempo que para tal efecto le fue otorgado.

En el caso de los cuerpos de seguridad, estos, se constituyen en el domicilio que fuera dado en el escrito de demanda y le hacen llegar un informe al juez en donde le rinden cuenta de su investigación, con evidencia fotográfica y datos de las personas entrevistadas, haciéndole saber la unidad oficial con la cual se constituyeron en dicho domicilio, así como el día, mes año y hora.

En el caso de IMSS, ISSSTE, ISSEMYM, CFE, CNBV, INE, INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL o el SAT, estos buscan en sus bases de datos para determinar si están inscritos al servicio de seguridad social, si existe un contrato de suministro de energía eléctrica, si tienen cuentas bancarias, su domicilio electoral, si tienen bienes inmuebles inscritos o el domicilio fiscal para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, información que se le debería hacer llegar al juzgador para que con dicha información en el caso de que proporcionen un nuevo domicilio o diferente al que inicialmente se constituyó el notificador para realizar el emplazamiento y previa vista a la parte interesada solicitare que se constituya el notificador en el nuevo domicilio y para que practique el emplazamiento correspondiente y en caso de no estar el demandado, previo asentamiento de esa razón o en vista de la información de no contar con un nuevo domicilio el juez autorizara el emplazamiento por edictos y hecho lo anterior se dará continuidad con la secuela procesal correspondiente, se ahí que nuestra legislación procesal civil regule este emplazamiento en los términos previstos por el artículo 1.181, el cual refiere lo siguiente:

Artículo 1.181.- Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignora donde se encuentra, la notificación se hará por edictos que contendrán una relación suscinta de la demanda que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", en otro de mayor circulación en la población donde se haga la citación y en el boletín judicial, haciéndole saber que debe presentarse dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación.

El Secretario fijará además, en la puerta del Tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si pasado este plazo no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones por lista y boletín.

El Juez tomará previamente, las providencias necesarias para cerciorarse de la necesidad de emplazar, en la forma señalada en este precepto, y adoptará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio, solicitando el auxilio de la policía judicial y los cuerpos de seguridad pública estatal o municipal.

En las controversias de la fracción I del artículo 5.2 del presente ordenamiento, el Juez girará oficio al Instituto de la Función Registral del Estado de México, a las instituciones de seguridad social, al Instituto Federal Electoral, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en su caso, a la Institución que señale el actor, para que informen si se encuentra registrado el demandado y en su caso, el domicilio con que cuenta. (CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO, 2025)

No basta con tener una regulación de la forma en que se deben otorgar o autorizar el emplazamiento por edictos, derivado de que es un tema de importancia dado que esta previsto por el párrafo segundo del artículo 14 de la C.P.E.U.M., se han realizado diversas interpretaciones de la forma en que se deben tener por agotadas las gestiones tendientes a dar cumplimiento con el emplazamiento de manera física con el demandado de ahí, las diversas tesis jurisprudenciales o jurisprudencias las cuales son de observancia obligatoria o criterio orientador y como ejemplo se citan a continuación algunas:

Registro digital: 2027971

Instancia: Plenos Regionales

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: PR.C.CN. J/22 C (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo IV, página 4024

Tipo: Jurisprudencia

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. ESFUERZO DE BÚSQUEDA NECESARIO PARA SATISFACER LA HIPÓTESIS DE QUE EL DOMICILIO DE LA DEMANDADA ES DESCONOCIDO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 121, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a posicionamientos contrarios al analizar una misma problemática jurídica, pues mientras **uno sostuvo que para estimar que el domicilio de la demandada era desconocido resultaba innecesario investigar domicilios distintos al convencional aunque se advirtieran de autos; el otro señaló que el domicilio convencional no es el único en el que puede realizarse el emplazamiento, sino también en donde habite, trabaje, tenga el principal asiento de sus negocios, o incluso donde se encuentre el interesado**, por lo que para estimar desconocido un domicilio, es necesario verificar cualquier otro del que se tuviera conocimiento.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, determina que, para salvaguardar el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, **cuando se ignora el domicilio de una persona y antes de poder notificarle por medio de edictos, la protección del derecho de audiencia exige un auténtico esfuerzo de investigación previo, que desde luego debe incluir un análisis de las constancias del juicio respectivo para poder establecer si de su**

**contenido se advierte algún domicilio de la persona a notificar, con independencia de que se haya señalado uno convencional, pues el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, autoriza la práctica de la diligencia de emplazamiento en el lugar de trabajo de la persona por notificar, máxime cuando obren en autos datos del domicilio o lugar donde la persona buscada pueda ser notificada.**

Justificación: Siguiendo el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentado al resolver el amparo en revisión 617/2019, donde estableció que el emplazamiento constituye la principal de las formalidades esenciales del procedimiento, y que dada su relevancia es que **a los Jueces les asiste una obligación de tomar las medidas necesarias para asegurarse de que el demandado conozca que se ha iniciado un juicio en su contra; y que la inobservancia de esa formalidad constituye la violación procesal más grave y de mayor magnitud porque imposibilita a la demandada a contestar la demanda, aportar pruebas, interponer recursos, formular alegatos y realizar todos los actos para la adecuada defensa de sus intereses, previo a declarar desconocido el domicilio de la persona demandada debe realizarse un auténtico esfuerzo de investigación, que incluya el análisis de las constancias del juicio respectivo y descartar la posibilidad de encontrar un domicilio dónde emplazarlo,** pues la consecuencia de ese desconocimiento del domicilio conlleva una notificación por edictos que reduce notablemente las posibilidades de defensa del demandado.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,  
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. (S.C.J.N. ENERO 2024  
número de registro 2027971)

La anterior jurisprudencia por contradicción de manera expresa refiere que el juzgador debe realizar un análisis de las constancias de actuaciones para

determinar si existe un domicilio diverso del demandado, el estudio de dichas constancias podría ser los documentos base de la acción intentada en virtud de que en alguna de las cláusulas para el caso de ser contrato pudiera llegar a tener un domicilio que el actor haya pasado por alto hacerlo del conocimiento del juez, puesto que tiene la obligación de realizar las gestiones necesarias tendientes a realizar el emplazamiento de manera física con el demandado y de no poder conseguir entonces si autorizara y se tendrá por realizado el emplazamiento por edictos, si no se cumple con lo previsto en la jurisprudencia se podría concluir que se violen los derechos del demandado.

Registro digital: 2027970

Instancia: Plenos Regionales

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: PR.C.CN. J/23 C (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo IV, página 4021

Tipo: Jurisprudencia

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A ENVIAR UN DETERMINADO NÚMERO DE OFICIOS NI A JUSTIFICAR POR QUÉ GIRÓ OFICIOS DE BÚSQUEDA A DETERMINADAS AUTORIDADES O DEPENDENCIAS QUE CUENTEN CON REGISTRO DE PERSONAS Y DOMICILIOS, PUES ES SU POTESTAD USAR SU PRUDENTE ARBITRIO PARA REALIZAR ESA BÚSQUEDA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 121, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a posicionamientos contrarios al analizar una misma problemática jurídica,

pues **mientras uno sostuvo que obligar a la autoridad judicial a fundar y motivar por qué para la investigación del domicilio de la demandada giró oficios a seis dependencias y no a más, constituye una exigencia que carece de sustento legal que contraviene los principios de celeridad y prontitud en la impartición de justicia; el otro consideró que, si bien la responsable actuó conforme a su prudente arbitrio al ordenar la investigación del domicilio de la demandada en cinco dependencias, lo cierto es que no razonó, fundó ni motivó su actuar, es decir, por qué giró oficios sólo a esas oficinas y no a otras.**

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, determina que **no puede exigirse al juzgador el envío de un determinado número de oficios a las autoridades o entidades que cuenten con registro de personas y domicilios, pues es su potestad usar su prudente arbitrio para remitirlos a quienes, a su consideración, tengan mayor probabilidad de tener registros de la persona buscada,** además de que la justificación de esa determinación debe ocurrir en la evaluación que haga para determinar si a su juicio se acredita el desconocimiento del domicilio de la persona demandada, pues es precisamente en esa valoración donde determina la suficiencia o no de la búsqueda ordenada, expresando los razonamientos en que funda su decisión, aspecto subjetivo que el legislador dejó a la decisión judicial.

Justificación: Siguiendo el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentado al resolver la contradicción de tesis 1/2022, la investigación judicial sobre el domicilio de la persona demandada, debe seguir un criterio cualitativo y no cuantitativo, por lo que no se puede establecer un número determinado de oficios que el juzgador deberá enviar, sino que mediante el uso de su prudente arbitrio podrá determinar **el envío de oficios a las autoridades o entidades que tengan bases de datos oficiales en las que sea más probable que toda persona se encuentre**

**registrada, es decir, a las más idóneas para la obtención de la información correspondiente al domicilio de la persona buscada; y una vez obtenido el resultado de la investigación, será evaluada por la autoridad judicial para determinar si, a su consideración, se acredita el desconocimiento del domicilio de la persona demandada, para proceder entonces a la notificación por edictos, buscando garantizar una alta probabilidad de encontrar el domicilio de la parte demandada.**

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,  
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. (S.C.J.N. ENERO 2024  
número de registro 2027970)

En la jurisprudencia por reiteración antes referida se puede apreciar que el juez debe actuar con probidad, que no está limitado a girar un número de oficios determinados, que no es que sean muchos o pocos si no que deben ser a la dependencia que el considere pueden apoyarlo a proporcionarle un domicilio diverso al cual se intentó realizar el emplazamiento correspondiente, sin embargo a pesar de que esta es una jurisprudencia, que tiene el carácter de obligatorio y es vinculatoria su observancia, existen juzgadores renuentes para aceptar su contenido y en su acuerdo expresan que esa jurisprudencia es aplicable a un circuito judicial diverso al cual se actúa, situación que violenta los derechos humanos del actor, lo cual trae como consecuencia que se interponga un juicio de amparo alegando la omisión al acatamiento a dicha jurisprudencia y cuando se concede el amparo es cuando otorgan los oficios solicitados a autoridades diversas a las que le han sido girados.

Registro digital: 2026927

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: I.6o.C.8 C (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Agosto de 2023, Tomo V, página 4389

Tipo: Aislada

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. EL INFORME DE UNA SOLA INSTITUCIÓN QUE CUENTE CON REGISTRO OFICIAL DE PERSONAS, PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO PARA SU PROCEDENCIA, NO SATISFACE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016).

Hechos: En un juicio especial hipotecario, en el que se ignoraba el domicilio de la persona demandada, **el Juez de origen con el informe pedido a una sola institución** con registro oficial de personas, previsto en la fracción II del artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, **ordenó su emplazamiento por edictos.**

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito **determina que el informe de una sola institución** que cuente con registro oficial de personas, previsto en la fracción II del artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, vigente en 2016, para que proceda el emplazamiento por edictos, **no satisface el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución General.**

Justificación: Lo anterior, porque no cabe considerar agotada la investigación acerca del domicilio de una persona cuando se solicitó informe a una sola autoridad, **toda vez que es un hecho notorio que existen múltiples entidades a través de las cuales se podría obtener información, como serían, por ejemplo, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); el Instituto de Seguridad Social y Servicios de los Trabajadores del Estado**

**(ISSSTE); la Comisión Federal de Electricidad (CFE); Teléfonos de México (Telmex); la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia por conducto de la policía judicial, ministerial o investigadora.** En efecto, la limitada extensión de la investigación que prevé la fracción II del artículo 122 citado no permite establecer que realmente se desconozca el domicilio de la persona buscada para que así proceda la notificación por edictos, dado que conforme al artículo 1o. de la Constitución General, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos contenidos en ésta y es en la función jurisdiccional donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier ley del orden común y, de igual forma, están obligados a dejar de aplicar dichas normas.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. (S.C.J.N. AGOSTO 2023 número de registro 2026927)

En la tesis aislada ante citada que tiene un criterio orientador se plasma el derecho del demandado para ser emplazado a juicio de manera física y que no basta un solo oficio para su búsqueda, si no que el juez del conocimiento para los efectos de no violentar su garantía de audiencia debe investigar que dependencias podrían contar con registros del domicilio del demandado y hecho lo anterior deberá solicitar esa información a las citadas dependencias y si su respuesta no es positiva, es decir que no tengan registros de un nuevo domicilio del demandado, solo así será legal realizar o autorizar el emplazamiento por edictos.

Registro digital: 2024699

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Civil, Constitucional

Tesis: 1a./J. 31/2022 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 3290

Tipo: Jurisprudencia

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ADMITE SER INTERPRETADO CONFORME CON EL DERECHO DE AUDIENCIA, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, EN EL SENTIDO DE QUE DEBE REALIZARSE UNA INVESTIGACIÓN MÁS AMPLIA PARA LOCALIZAR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes **interpretaron el segundo párrafo del artículo 1070 del Código de Comercio en relación con la procedencia del emplazamiento por edictos en un juicio mercantil, sosteniendo criterios distintos sobre la obligación de investigación previa del domicilio del demandado. Uno de ellos consideró que ese precepto, interpretado de manera conforme con el artículo 14 constitucional, no excluye la exigencia de que, previo a ordenar el emplazamiento por edictos, se giren oficios a diversas autoridades públicas o entes privados que cuenten con registros de domicilios de personas, a efecto de colmar un procedimiento de investigación del domicilio del demandado y corroborar que efectivamente se desconoce el mismo, para salvaguardar el derecho de audiencia de la parte demandada. El otro tribunal consideró que había que estarse a la literalidad de la norma, la cual es categórica, por lo que previo a ordenar el emplazamiento por medio de edictos, basta girar un oficio a una autoridad, ente público o privado con registro de domicilios de personas, por lo que no es exigible una investigación más exhaustiva.**

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el segundo párrafo del artículo 1070 del Código de Comercio sí admite ser interpretado **a la luz del derecho de audiencia tutelado por el artículo 14 constitucional, en el sentido de que la previsión relativa a que "el juez ordenará recabar informe de una autoridad o una institución pública que cuente con registro oficial de personas, bastará el informe de una sola autoridad o institución para que proceda la notificación por edictos", constituye una obligación mínima que no impide ni excluye que las personas juzgadas, como rectoras del proceso, privilegien la efectividad de ese derecho fundamental, por ende, que resulten obligados a realizar una investigación más exhaustiva, entendida como racionalmente suficiente, del domicilio del demandado, previo a ordenar un emplazamiento por edictos.**

Justificación: La Suprema Corte ha sostenido que el emplazamiento a juicio es la primera y más importante formalidad esencial del procedimiento, al ser precisamente el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de la parte demandada la existencia de un juicio instado en su contra, del contenido de la demanda y de las consecuencias legales de no comparecer a contestarla; por tanto, la falta o deficiencia de esta formalidad genera la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, pues coloca a la parte enjuiciada en total estado de indefensión. Lo anterior da cuenta de la importancia de que las juezas y los jueces mercantiles lleven a cabo una investigación que resulte razonablemente suficiente del domicilio del demandado en caso de que no haya podido localizarse en el que inicialmente hubiera proporcionado la parte actora o ésta manifieste desconocerlo, previo a que se ordene la notificación por edictos, ya que éste al ser un medio de notificación excepcional y de último recurso, se debe entender reservado únicamente para los casos en que tras un esfuerzo de búsqueda del domicilio correcto en el que pueda ser notificado personalmente el demandado, no sea posible ubicarlo, y por ende, se tenga certeza de esa imposibilidad. Ahora

bien, es cierto que el artículo 1070, párrafo segundo, del Código de Comercio, en su literalidad sugiere que no sería exigible una investigación más amplia que el envío de un único oficio a una autoridad o institución que cuente con registro de personas, para que sea viable ordenar el emplazamiento por edictos; sin embargo, dicha norma debe ser interpretada en consonancia con el derecho de audiencia tutelado por el artículo 14 constitucional, para entender que allí sólo se alude a una obligación mínima, que no releva a las personas juzgadoras de hacer uso de su prudente arbitrio y facultades para mejor proveer, a efecto de indagar en forma suficiente sobre el domicilio del demandado, bajo un criterio cualitativo, antes de proceder a la notificación por edictos, **por lo que deberán determinar el envío de oficios a las autoridades o entidades que tengan bases de datos oficiales en las que sea más probable que toda persona se encuentre registrada**, es decir, las más idóneas **para la obtención de la información correspondiente al domicilio del demandado, y sólo en caso de que del resultado de dicha investigación se tenga certeza que el domicilio de la persona a notificar efectivamente es incierto o desconocido, entonces se procederá a notificar por medio de edictos**, ello con la finalidad de dar seguridad jurídica al desarrollo del proceso y no vulnerar el derecho de audiencia y defensa del demandado; interpretación que resulta acorde a la referida norma constitucional y no contraviene el derecho a una justicia pronta y expedita, el cual, deberá ser garantizado por las y los juzgadores mediante el impulso eficiente que dé celeridad a la investigación, privilegiando así el conocimiento del demandado sobre la pretensión para el efectivo ejercicio de sus derechos y la actuación célere del proceso, a fin de lograr una operatividad eficiente de los derechos fundamentales de acceso a la jurisdicción pronta y expedita, de audiencia y de debido proceso, respecto de un acto procesal tan relevante como es el llamamiento a un juicio. (S.C.J.N. MAYO 2022 número de registro 2024699)

Nuevamente en la jurisprudencia antes citada se reitera que es obligación del órgano jurisdiccional cerciorarse por todos los medios de que no existe un domicilio cierto del demandado para poder otorgar o autorizar el emplazamiento a juicio por medio de edictos, dado que si no agoto todos los medios de búsqueda que incluyen tanto archivos públicos como privados, se debe entender una violación al derecho humano consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ente sentido podríamos pensar que tienen más privilegios los demandados, puesto que no existe castigo por omitir mencionar a su acreedor su cambio de domicilio o dar un domicilio incorrecto o negar que vive en el citado domicilio e incluso a esconderse y no salir si no es para atender a una persona conocida por este.

Registro digital: 2022779

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: I.8o.C.95 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo IV, página 2845

Tipo: Aislada

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS, NO PROCEDE POR EVASIVA DEL DEMANDADO A RECIBIR LA NOTIFICACIÓN. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El artículo 1070, último párrafo, del Código de Comercio establece: **"Una vez que el actuario o ejecutor se cerciore de que en el domicilio sí habita la persona buscada y después de la habilitación de días y horas inhábiles, de persistir la negativa de abrir o de atender la diligencia, el actuario dará fe para que el Juez ordene dicha diligencia por medio de edictos**

**sin necesidad de girar oficios para la localización del domicilio."** Ahora bien, **el emplazamiento por edictos es un medio excepcional de citación que para salvaguardar el derecho de audiencia del demandado sólo se justifica ante la imposibilidad de lograrlo de otra manera; de ahí que la previsión en el sentido de llevar a cabo la diligencia de emplazamiento mediante edictos no sea un remedio constitucionalmente adecuado para lograr que la diligencia se practique**, en caso de evasiva o negativa del demandado a recibir la notificación, puesto que si en el sitio donde se intenta efectuar tiene éste su domicilio, es entonces irrazonable un emplazamiento por edictos, que presupone que el domicilio se ignora y que sólo puede tener lugar precisamente ante tal situación. **En esas condiciones, para conciliar el interés de la administración de justicia – que ante la evasiva del buscado se ve frustrado por la dificultad para practicar la diligencia– con el derecho de audiencia del demandado, la solución es mantener un equilibrio entre ambos, por lo que el Juez debe atender a lo que prescribe la ley supletoria, específicamente al artículo 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que señala que el notificador debe pegar o adherir a la puerta los documentos de notificación correspondientes.**

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. (S.C.J.N. MARZO 2021 número de registro 2022779)

En la anterior tesis aislada criterio orientador se contempla la posibilidad de tener por practicado el emplazamiento del demandado de manera personal si el notificador realizó la diligencia correspondiente de cercioramiento en días y horas inhábiles y está en cuenta de que por los informes de vecinos pudo constatar que el demandado si vive ahí, que incluso se percató de que en el inmueble en donde debía practicarse el emplazamiento está ocupado y que a pesar de tocar en diversas ocasiones la puerta el demandado o los habitantes de dicho domicilio se negaron a atender al notificador, bastara para que se tenga por realizado el emplazamiento

mediante la fijación de la demanda y traslado en la puerta del domicilio, lo interesante de esta tesis, es que el notificador se cerciora de ser el domicilio correcto, que ahí vive el demandado, que se intentó practicar el emplazamiento en días y horas inhábiles sin que el demandado haya querido atender dicha diligencia, pero de no darse lo anterior lo, procedente es otorgar y autorizar el emplazamiento por edictos.

Registro digital: 2022447

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 49/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo I, página 696

Tipo: Jurisprudencia

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS SIN PREVIA INVESTIGACIÓN O ESFUERZO DE BÚSQUEDA DEL DOMICILIO CORRECTO DEL DEMANDADO. EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE LO PERMITE CUANDO EL DOMICILIO PACTADO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, NO CORRESPONDA AL DE LA DEMANDADA, ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: **La parte quejosa fue emplazada al juicio natural por edictos, ante la imposibilidad de notificarla en el domicilio pactado en el contrato base de la acción**, sin investigarse por los medios de que disponía el órgano jurisdiccional, el domicilio correcto de la demandada, ello con fundamento en el párrafo quinto del artículo 1070 del Código de Comercio.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el quinto párrafo del artículo 1070 del Código de Comercio, **es**

**inconstitucional y violatorio de la garantía de audiencia previa; y, por consecuencia, de las garantías de legalidad y debido proceso, protegidas por los artículos 14 y 16 constitucionales, al permitir que, sin un esfuerzo de búsqueda del domicilio correcto en que deba ser emplazada la parte demandada, se realice por edictos en los casos en que intentado el emplazamiento en el domicilio convencional pactado en el documento base de la acción, resulte incorrecto o no vigente.**

Justificación: Lo anterior, **toda vez que la notificación por edictos debe entenderse reservada para aquellos casos en que tras un esfuerzo de búsqueda del domicilio correcto para notificar personalmente a una persona, no sea posible ubicarlo.** De ahí que representa más bien una vía de notificación excepcional o de último recurso para informar respecto del inicio de un juicio, siendo obligatorio para el respectivo juzgador, investigar hasta donde sea posible del domicilio correcto del demandado, antes de proceder a esta notificación. (S.C.J.N. NOVIEMBRE 2020 número de registro 2022447)

En la jurisprudencia antes referida nuevamente se reitera la obligación del juez del conocimiento para investigar la ubicación del domicilio correcto del demandado, la diferencia con las anteriores jurisprudencias y tesis aisladas es que se cita de la ubicación correcta del domicilio del demandado no así del domicilio, puesto que puede ser cierto pero hay ocasiones en que por una mala organización gubernamental no se tiene de manera correcta ubicado el domicilio buscado, es decir puede ser que la colonia, calle o número no estén debidamente asignadas a una colonia en particular o que se de el caso que dicho domicilio este registrado en dos o tres colonias pero la calle y el número sea el correcto, por tanto el juez tiene la obligación de cerciorarse cuál es la ubicación correcta de ese inmueble, en la práctica uno como litigante señala el citado domicilio con las posibles colonias a las que pudiera pertenecer el domicilio buscado, de tal suerte que si el demandado

alega que no es la colonia, se le hace saber la variación que le fue informada el juez para autorizar el emplazamiento y así evitar los edictos.

## PROPUESTA

Como es de apreciar de lo expresado con anterioridad el juez debe cerciorarse de la inexistencia domicilio del demandado y hecho lo anterior autorizara el emplazamiento por edictos, una de las formas de cerciorarse es por medio de la información que obtenga de informes solicitados a diversas dependencias públicas o privadas que cuenten con registros de domicilios, sin embargo se pasa por alto que en determinadas dependencias como lo es el SAT no se proporciona el domicilio del demandado si es que esta inscrito en el R.F.C., puesto que en el artículo 69 del C.F.F. de manera expresa se ordena a la citada dependencia se niegue a dar información de cualquier tipo que tenga de un contribuyente, tal y como se acredita con la cita que se realiza de dicho precepto legal:

Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar

la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento.

La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni cuando, para los efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud. Tampoco será aplicable dicha reserva respecto a los requerimientos que realice la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones para efecto de calcular el monto de las sanciones relativas a ingresos acumulables en términos del impuesto sobre la renta, a que se refiere el artículo 120 de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando el agente económico no haya proporcionado información sobre sus ingresos a dichos órganos, o bien, éstos consideren que se presentó en forma incompleta o inexacta. (Código Fiscal de la Federación, 2025)

Por tanto si el demandado está inscrito en el registro federal d contribuyentes de nada sirve que le haya sido enviado un oficio al SAT para que lo proporcione puesto que por disposición de la ley no rendirá dicha información al juez y así se lo hará saber en el informe con el cual, de contestación al oficio enviado, razón por la cual para los efectos de tener una opción más de información se propone una reforma al artículo 1,181 del código procesal civil de esta entidad para que los jueces proporcionen informes de los domicilios que pudieran llegar a tener de las personas que deban ser emplazadas a juicio, dicho precepto ,legal quedaría de la siguiente manera:

Texto actual del artículo 1.181 del C.P.C.E.M.	Texto con la reforma al artículo 1.181 del C.P.C.E.M.
<p>Artículo 1.181.- Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignora donde se encuentra, la notificación se hará por edictos que contendrán una relación sucinta de la demanda que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", en otro de mayor circulación en la población donde se haga la citación y en el boletín judicial, haciéndole saber que debe presentarse dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación.</p> <p>El Secretario fijará además, en la puerta del Tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si pasado este plazo no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones por lista y boletín.</p> <p>El Juez tomará previamente, las providencias necesarias para cerciorarse de la necesidad de</p>	<p>Artículo 1.181.- Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignora donde se encuentra, la notificación se hará por edictos que contendrán una relación sucinta de la demanda que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", en otro de mayor circulación en la población donde se haga la citación y en el boletín judicial, haciéndole saber que debe presentarse dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación.</p> <p>El Secretario fijará además, en la puerta del Tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si pasado este plazo no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones por lista y boletín.</p> <p>El Juez tomará previamente, las providencias necesarias para cerciorarse de la necesidad de</p>

<p>emplazar, en la forma señalada en este precepto, y adoptará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio, solicitando el auxilio de la policía judicial y los cuerpos de seguridad pública estatal o municipal.</p> <p>En las controversias de la fracción I del artículo 5.2 del presente ordenamiento, el Juez girará oficio al Instituto de la Función Registral del Estado de México, a las instituciones de seguridad social, al Instituto Federal Electoral, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en su caso, a la Institución que señale el actor, para que informen si se encuentra registrado el demandado y en su caso, el domicilio con que cuenta. (CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO, 2025)</p>	<p>emplazar, en la forma señalada en este precepto, y adoptará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio, solicitando el auxilio de la policía judicial, los cuerpos de seguridad pública estatal o municipal <b>y a sus homólogos.</b></p> <p>En las controversias de la fracción I del artículo 5.2 del presente ordenamiento, el Juez girará oficio al Instituto de la Función Registral del Estado de México, a las instituciones de seguridad social, al Instituto Federal Electoral, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en su caso, a la Institución que señale el actor, para que informen si se encuentra registrado el demandado y en su caso, el domicilio con que cuenta. (CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO, 2025)</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

## FUENTES DE INFORMACIÓN

- Arellano García Carlos, Derecho Procesal Civil Edición 12, Porrúa México 2025
- Asencio Romero Ángel, Teoría General del Proceso Trillas, México 2021
- Ayala Escorza María del Carmen, Juan Carlos García Alonso, Derecho Procesal Civil, Editorial Flores, México 2012
- Bucio Estrada Rodolfo Derecho Procesal Civil Edición 2 Porrúa, México 2002
- Castrillón y Luna Víctor M. Derecho Procesal Civil Edición 5, Porrúa, México 2022
- Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso Oxford University Press México 2005
- Orizaba Monroy Salvador, Derecho Procesal Civil Sista Tercera edición México 2008
- Ovalle Fabela José, Derecho Procesal Civil Primera edición, Porrúa, México 2025
- Polanco Braga Elías, Derecho Procesal Civil Primera edición, Porrúa, México 2021

### Legislación

- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México Sista México 2025
- Código Fiscal de la Federación 2025 Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión

### Jurisprudencia

- S.C.J.N. ENERO 2024 EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. ESFUERZO DE BÚSQUEDA NECESARIO PARA SATISFACER LA HIPÓTESIS DE QUE EL DOMICILIO DE LA DEMANDADA ES

DESCONOCIDO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 121, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. Registro digital: 2027971

- S.J.N.C ENERO 2024 EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A ENVIAR UN DETERMINADO NÚMERO DE OFICIOS NI A JUSTIFICAR POR QUÉ GIRÓ OFICIOS DE BÚSQUEDA A DETERMINADAS AUTORIDADES O DEPENDENCIAS QUE CUENTEN CON REGISTRO DE PERSONAS Y DOMICILIOS, PUES ES SU POTESTAD USAR SU PRUDENTE ARBITRIO PARA REALIZAR ESA BÚSQUEDA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 121, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. Registro digital: 2027970
- S.C.J.N. AGOSTO 2023 EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. EL INFORME DE UNA SOLA INSTITUCIÓN QUE CUENTE CON REGISTRO OFICIAL DE PERSONAS, PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO PARA SU PROCEDENCIA, NO SATISFACE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016). Registro digital: 2026927
- S.C.J.N. MAYO 2022 EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ADMITE SER INTERPRETADO CONFORME CON EL DERECHO DE AUDIENCIA, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 14

CONSTITUCIONAL, EN EL SENTIDO DE QUE DEBE REALIZARSE UNA INVESTIGACIÓN MÁS AMPLIA PARA LOCALIZAR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO. Registro digital: 2024699

- S.C.J.N. MARZO 2021 EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS, NO PROCEDE POR EVASIVA DEL DEMANDADO A RECIBIR LA NOTIFICACIÓN. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Registro digital: 2022779
- S.C.J.N. NOVIEMBRE 2020 EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS SIN PREVIA INVESTIGACIÓN O ESFUERZO DE BÚSQUEDA DEL DOMICILIO CORRECTO DEL DEMANDADO. EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE LO PERMITE CUANDO EL DOMICILIO PACTADO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, NO CORRESPONDA AL DE LA DEMANDADA, ES INCONSTITUCIONAL. Registro digital: 2022447